

Carta No. 0279-2022-APMTC/CL

Callao, 16 de mayo de 2022

Señores

**MEDLOG PERÚ S.A.**

Avenida Néstor Gambetta No. 358

Callao. -

**Atención:** Fausto Jesús Chire Banda  
Gerente General

**Expediente:** **APMTC/CL/0116-2022**

**Asunto:** Se expide Resolución No. 01

**Materia:** Reclamo por cobro de Recargo por no presentación de citas.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.** ("APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **MEDLOG PERÚ S.A.** ("MEDLOG" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 17.02.2022, APMTC emitió dos (2) facturas electrónicas por el recargo de no presentación de citas, como se detallan a continuación;

FACTURA	NAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
F002-795059	MSC DOMITILE	Por no presentación de citas	53.10
F002-797155	MSC NATASHA	Por no presentación de citas	35.40

1.2. Con fecha 26.04.2022, MEDLOG presentó su reclamo formal solicitando la anulación de todas las facturas electrónicas descritas en párrafo anterior, debido una presunta falla en los sistemas de APMTC y una supuesta congestión en las afueras del terminal hicieron que no ingresen y retiren sus contenedores dentro de los plazos establecidos.

## II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MEDLOG, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la anulación del cobro por el recargo de no presentación de citas en un total de dos (2) facturas electrónicas, debido a que MEDLOG considera

que la generación de dichos cobros es incorrecta, ya que no se pudo realizar el ingreso y retiro de sus contenedores con normalidad debido a una supuesta falla en los sistemas de APMTTC y una presunta congestión en las afueras del Terminal Portuario. Por tanto, analizaremos cada una de las facturas electrónicas materia de reclamo de manera individual.

## **2.1 Respetto a la Factura electrónica No. F002-795950.**

En relación a la factura electrónica No. F002-795950, antes de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo en relación a la mencionada factura, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC que prescribe lo siguiente:

### **"2.10 Improcedencia del Reclamo**

*APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:*

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Como es de verse, el literal c) del Reglamento de Atención y Solución de Controversias de APMTTC, determina como causal de improcedencia, a la figura de la imposibilidad jurídica, siendo esta el conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el análisis y la consiguiente emisión de un pronunciamiento por el órgano resolutor en sus propios términos.

Así las cosas, de la revisión del caso concreto, se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia, toda vez que APMTTC emitió la nota de crédito No. F002-33922<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 01.

Por tanto, al haberse emitido una nota de crédito por la factura electrónica No. F002-795950 materia del reclamo, la controversia concluyó, por lo que resulta jurídicamente imposible pronunciarse respecto a los hechos que generaron el cobro, por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE el presente reclamo en este extremo, de acuerdo a lo señalado en el inciso c), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

## **2.2 Respecto a la Factura electrónica No. F002-795155.**

Respecto al cobro de la factura electrónica No. F002-795155, MEDLOG considera que la generación de dicho cobro es incorrecta, ya que no se pudo realizar el ingreso y retiro de sus contenedores con normalidad debido a una supuesta falla en los sistemas de APMTTC y una presunta congestión en las afueras del Terminal Portuario.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el recargo ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

### **2.2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo de cancelación y reprogramación de citas.**

De acuerdo al comunicado, emitido con fecha 29 de mayo de 2020<sup>2</sup>, APMTTC precisó que el cobro de los recargos por cancelación, reprogramación o no presentación sería efectivo a partir del 1 de julio de 2020, el cual es de conocimiento de los usuarios de la Terminal.

Para el caso concreto procederemos a explicar cuando se realiza el cobro por reprogramación y/o cancelación de cita.

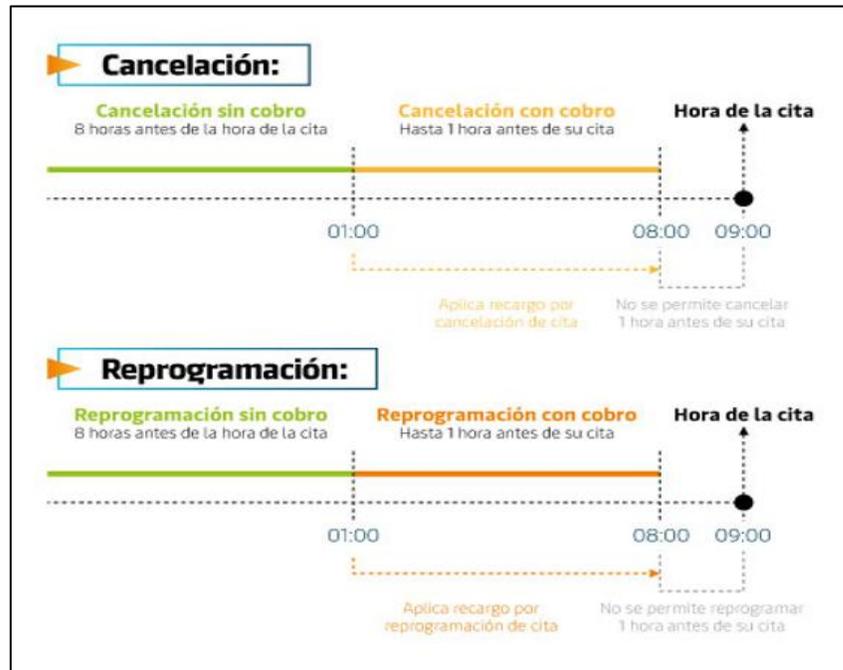
- **Recargo por reprogramación de cita:** Cuando el usuario reprograma su cita dentro de las 8 horas previas al inicio de la cita. Las citas pueden ser reprogramadas hasta 1 hora antes de su inicio con recargo. No se aplica el recargo por reprogramación de cita si esta se efectúa antes de las 8 horas previas al inicio de la cita.
- **Recargo por cancelación de cita:** Cuando el usuario cancela la cita dentro de las 8 horas previas al inicio de la cita. Las citas pueden ser canceladas hasta 1 hora antes de su inicio con recargo. No se aplica el recargo por cancelación por citas si estas se efectúan antes de las 8 horas previas al inicio de la cita.

Así las cosas, queda claro que el recargo por la realización de reprogramación o cancelación de cita no es efectivo si este se efectúa antes de las 8 horas

<sup>2</sup> <http://www.apmterminalscaillao.com.pe/default.aspx?id=7&articulo=1629>

previas al inicio de la cita.

Asimismo, es importante señalar que las citas cuentan con una duración de 01 hora y un rango de hasta +/- 01 horas para ser usadas, es decir, los Usuarios cuentan con un total de tres (03) horas para la utilización de las mismas.



En el caso en particular, la Reclamante tuvo la opción de poder cancelar las citas sin recargo alguno, sin embargo, no lo hizo. Cabe señalar que la Reclamante al tener el manejo de su logística está en la mejor posición de poder tomar la decisión de continuar o cancelar y reprogramar las citas ante cualquier circunstancia, hecho que no realizó en el presente caso. Por lo que las facturas fueron correctamente emitidas.

## 2.2.2 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante manifiesta que debido a una supuesta falla de los sistemas de APMTC y una presunta congestión en las afueras del TNM no pudieron ingresar sus unidades de transportes para el retiro e ingreso de contenedores.

En relación a la presunta falla de los sistemas de APMTC, la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno mediante el cual evidencié que efectivamente hubo algún inconveniente en los sistemas de la Entidad Prestadora, y que esta afectó a la Reclamante en el ingreso de sus unidades de transporte. Por tanto, no se puede admitir en este extremo.

La Reclamante señaló que durante las operaciones en le Terminal Portuario habría existido congestión interna y externa, lo cual habría generado que ésta

incurra en la no presentación de cita para el retiro de sus contenedores.

Respecto a los correos electrónicos remitidos por la Reclamante en calidad de medio probatorio debemos señalar que éstos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que, en la medida que no se advierte una respuesta por parte de APMTC, no son más que manifestaciones de parte, por lo que a fin de validar su contenido se requiere de algún documento o prueba adicional que acredite lo ahí alegado.

En ese sentido, queda establecido que los correos electrónicos adjuntos como medios probatorios por la Reclamante, no acreditan que, lo señalado en su contenido sea lo que realmente sucedió.

De la revisión de las imágenes GPS, debemos señalar que no se logra apreciar que correspondan a las operaciones de los contenedores que la Reclamante indica, ni el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos que la supuesta congestión haya sido responsabilidad de APMTC, por tanto, señalamos que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Por otro lado, respecto a las vistas fotográficas contenidas en el correo electrónico, señalamos que éstas no muestran fecha, ni hora en las cuales fueron tomadas, ni se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No.

250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN<sup>3</sup> correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMTC.

De acuerdo a ello, la Reclamante no ha probado, la supuesta falla en los sistemas de APMTC, la congestión externa/ interna, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTC. Por tanto, el argumento en mención ha quedado desacreditado en los términos expuestos.

Sin perjuicio de ello, es importante recalcar que las vías de acceso al Terminal Portuario son vía compartidas con otros concesionarios que brindan servicios portuarios, por lo que no es de competencia de APMTC, ya que su responsabilidad se circunscribe al área de la concesión, es decir desde el ingreso al Terminal Portuario.

Por tanto, concluimos en declarar INFUNDADO el reclamo presentado por MEDLOG respecto a la factura electrónica No. F002-795155 por el recargo por no presentación cancelación reprogramación de citas; ya que fue correctamente emitida.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN (...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

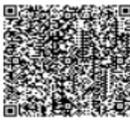
### **III. RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara el reclamo presentado por **MEDLOG PERÚ S.A.**; concluimos en declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo por el recargo por no presentación de citas mediante factura electrónica No. F002-795950, e **INFUNDADO** el reclamo por el recargo por no presentación de citas mediante factura electrónica No. F002-795155, visto en el **Expediente APMTTC/CL/0116-2022.**

#### **Deepak Nandwani**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

**ANEXO 01**

<p><b>APM TERMINALS</b>  Lifting Global Trade.</p>		<p><b>NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA</b> RUC:20543083888 F002-33922</p>																						
<p><b>APM TERMINALS CALLAO SOCIEDAD ANONIMA</b> Domicilio Fiscal: AV. CONTRALMIRANTE RAYGADA NRO. 111 (ENTRADA DEL PUERTO - MUELLE NORTE) PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO Telefono:200-8800</p>																								
<p><b>Usuario:</b> MEDLOG PERU S.A. <b>RUC:</b> 20347646891 <b>Dirección:</b> AV. NESTOR GAMBETA NRO. 358 PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLA O 01 - CALLAO PE - PERU <b>Solidario:</b> MEDLOG PERU S.A.</p>		<p><b>F. De Emisión:</b> 2022-04-21</p>																						
<p><b>Moneda:</b> DOLAR AMERICANO      <b>Generado Por:</b> rpr131</p>		<p><b>Referencia:</b></p>																						
<p>Documento Referencia: FACTURA      Cod. Tipo Nota de Crédito: 01 Número Documento: F002-795059      Tipo de Nota de Crédito: Anulación de la operación Fecha Doc Ref: 2022-02-11 Sustento: ANULACION DE LA OPERACIÓN</p>																								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>CÓDIGO PRODUCTO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UND</th> <th>PRECIO UNITARIO</th> <th>VALOR UNITARIO</th> <th>VALOR DE VENTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>POR_NO_PRESENTACION_A_CITAS</td> <td>9.3.4.1 Por no presentación a citas</td> <td style="text-align: center;">2.00</td> <td style="text-align: center;">NIU</td> <td style="text-align: right;">17.70</td> <td style="text-align: right;">15.00</td> <td style="text-align: right;">30.00</td> </tr> </tbody> </table>	Nº	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UND	PRECIO UNITARIO	VALOR UNITARIO	VALOR DE VENTA	1	POR_NO_PRESENTACION_A_CITAS	9.3.4.1 Por no presentación a citas	2.00	NIU	17.70	15.00	30.00	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:</td> <td style="text-align: right;">30.00</td> </tr> <tr> <td>IGV:</td> <td style="text-align: right;">5.40</td> </tr> <tr> <td>Importe Total:</td> <td style="text-align: right;">35.40</td> </tr> </table>		Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	30.00	IGV:	5.40	Importe Total:	35.40
Nº	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UND	PRECIO UNITARIO	VALOR UNITARIO	VALOR DE VENTA																	
1	POR_NO_PRESENTACION_A_CITAS	9.3.4.1 Por no presentación a citas	2.00	NIU	17.70	15.00	30.00																	
Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	30.00																							
IGV:	5.40																							
Importe Total:	35.40																							
																								
<p>Representación Impresa de la Nota de Crédito Electrónica</p>																								
<p><b>SON: TREINTA Y CINCO Y 40/100 DOLARES AMERICANOS</b> Entity Code: PE018U Activity Code: S1010/S1017</p>																								
<p>1.1.1. NO CORRESPONDE COBRO - SERVICIO</p>																								
<p>Operación Sujeta a Sistemas de pago de Obligaciones Tributarias</p>																								